



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0682/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysabelito González Marcelle contra la Sentencia núm. 0113-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0113-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ysabelito González Marcelle, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, Ysabelito González apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión de amparo fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 142/2016, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario de la Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Policía Nacional y Mayor General Nelson Peguero Paredes, y en consecuencia, Declara Inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor Ysabelito González Marcelle, contra la Policía Nacional y el Mayor General Nelson Peguero Paredes, por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de acuerdo las motivaciones planteadas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al señor Ysabelito González Marcelle, parte accionante, Policía Nacional, y Mayor General Nelson Peguero Paredes, parte accionante y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

Que en el caso que nos ocupa se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Ysabelito González Marcelle fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio en la Policía Nacional, el día 16 de agosto del año 2008, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 24 de noviembre del año 2015, ha transcurrido 7 años, 3 meses y 1 semana, y no consta en el expediente que este haya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizado diligencia procesal alguna que pudiese dar lugar a la renovación del plazo establecido en la Ley 137-11 para encaminar una Acción de Amparo, por lo que puede evidenciarse que el accionante había consentido la situación que hoy alega le vulnera derechos fundamentales, de modo que no se configura tal como cosa como una violación continua a derechos fundamentales que ha mantenido abierto el plazo.

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezcan una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aún cuan tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha medida; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido 6 años, por lo que procede, declarar inadmisibles por extemporáneo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Ysabelito González Marcelle, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Que la naturaleza del medio de inadmisión le impide al juez fallar sobre el fondo de las pretensiones presentadas por las partes.

Que en ese sentido, no procede decidir el incidente sobre inconstitucionalidad, en vista que el mismo se relaciona materialmente al fondo del asunto y no constituye una excepción de procedimiento (nulidad), que debe ser decidida de manera previa al medio de inadmisión que por medio de la presente sentencia se acoge.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Ysabelito González Marcelle, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por la Policía Nacional en perjuicio del recurrente.*

b) *Que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 19878 (sic), el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la constitución dominicana.*

c) *Que el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.*

d) *Que de los documentos depositado en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento del retiro al General de Brigada retirado Ysabelito González Marcelle se violentaron sus derechos fundamentales marcado en la constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256, y los marcados en la ley 96-04 de la policía nacional marcado en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los numerales 34, 80, 39, 82, 7 y 96 al ponerlo en retiro forzoso sin haber cometido falta alguna y sin cumplir con los requisitos de ley. También queda claramente demostrado que cuando se cometen estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la Constitución Dominicana con relación al reingreso de sus miembros. También hemos demostrado que los jueces de amparo al faltado del debido proceso y violado el derecho de defensa al no motivar las razones que le impidieron según su criterio fallar primero el medio de inconstitucional antes que conocer el medio de prescripción. Esto en violación del artículo 2 de la ley 834 de 1978, el artículo 6 y 69 de la constitución dominicana, y el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, Policía Nacional, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

- a. Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el Oficial Retirado carece de fundamento legal.*
- b. Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

6. Opinión del Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), alega los siguientes motivos:

- a. Que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que fue rechazada, en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

b. Que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Copia de Sentencia núm. 0113-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

b) Copia de la notificación del recurso de revisión, mediante Acto núm. 142/2016, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario de la Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

c) Copia de la Sentencia núm. 0113-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 349/16, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

d) Original del escrito de defensa de la Policía Nacional, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

e) Original del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la puesta en retiro por antigüedad del señor Ysabelito González Marcelle de las filas de la Policía Nacional. En razón de esto, el señor González Marcelle interpuso una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución, acción que es declarada inadmisibles, por extemporánea, mediante decisión que ha sido hoy recurrida en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) mediante comunicación instrumentada por la Secretaría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión interpuesto el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron cinco (5) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal constitucional continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) El recurrente en el presente recurso de revisión pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0113-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la misma fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales, específicamente alega violaciones a sus derechos fundamentales al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, y que además vulnera los artículos 34, 39, 80, 82 y 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

b) En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0113-2016 procede a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la hoy recurrente en revisión, en razón de que “dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Ysabelito González Marcelle fue puesto en retiro con pensión por antigüedad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el servicio en la Policía Nacional, el día 16 de agosto del año 2008, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 24 de noviembre del año 2015, ha transcurrido 7 años, 3 meses y 1 semana”.

c) Sobre el particular, este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la referida acción de amparo no cumple con el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d) De manera que el tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba vencido. En efecto, el accionante en amparo fue puesto en retiro de la Policía Nacional en el año dos mil ocho (2008), pero no fue sino siete (7) años después, en el año dos mil quince (2015) cuando el señor Ysabelito González Marcelle acciona en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

e) Contrario a lo que la hoy recurrente arguye, este tribunal constitucional considera que la aludida puesta en retiro del ex general de brigada, Ysabelito González Marcelle reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f) Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En ese sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda que se le vulneren derechos fundamentales, debe después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrente, sino que según se pudo comprobar, tras el estudio del expediente, el mismo tan pronto tuvo conocimiento de su desvinculación de las filas policiales, no ejerció su derecho a interponer la acción de amparo, independientemente de que haya intimado a la Policía Nacional, a fin de que sea reintegrada a las filas policiales.

h) Como consecuencia de lo anterior, esta sede constitucional concluye que la referida acción de amparo se interpuso fuera del plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ysabelito González Marcelle contra la Sentencia núm. 0113-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex general de brigada Ysabelito González Marcelle; a la recurrida, Policía Nacional y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0113-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario